

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 21 de julio de 1986

por la que se modifica la Directiva 79/117/CEE relativa a la prohibición de comercialización y utilización de productos fitofarmacéuticos que contengan determinadas sustancias activas

(86/355/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 79/117/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1978, relativa a la prohibición de comercialización y utilización de productos fitofarmacéuticos que contengan determinadas sustancias activas <sup>(1)</sup>, modificada en último término por la Directiva 86/214/CEE <sup>(2)</sup> y en particular su artículo 6,

Considerando que la citada Directiva dispone que el contenido de su Anexo debe adaptarse constantemente a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que ya se tiene la seguridad de que el empleo del óxido de etileno como producto fitofarmacéutico, concretamente para fumigar vegetales y productos vegetales almacenados, provoca en los productos alimentici-

cios la formación de residuos que pueden tener efectos nocivos para la salud de personas o animales;

Considerando que para la protección fitosanitaria, salvo para determinados productos menores, existen tratamientos sustitutivos;

Considerando que la comercialización y utilización del óxido de etileno como producto fitofarmacéutico debería prohibirse;

Considerando que para determinados productos menores, para los que exista una necesidad específica, se podrán autorizar provisionalmente en el ámbito nacional excepciones a esta prohibición, hasta el momento en que se disponga de otros medios de tratamiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el Anexo de la Directiva 79/117/CEE se añadirá la rúbrica siguiente:

C. Óxido de etileno	<p>a) reducción de los gérmenes patógenos en las siguientes hortalizas deshidratadas, destinadas a incorporarse a preparados alimenticios no sometidos a cocción completa antes de su consumo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— espárragos</li> <li>— puerros</li> <li>— cebollas</li> <li>— champiñones</li> </ul> <p>b) reducción de los gérmenes patógenos en hierbas aromáticas y especias desecadas <sup>(1)</sup></p> <p>c) reducción de los gérmenes patógenos en hierbas desecadas exclusivamente destinadas a su comercialización, sin transformar, como productos medicinales</p> <p>d) reducción de los gérmenes patógenos en el polvo y en los aglomerados de cacao</p> <p>e) fumigación de hojas de tabaco</p> <p>Estas excepciones expirarán a más tardar el 31 de diciembre de 1989</p>
---------------------	---

<sup>(1)</sup> Las plantas y los productos vegetales, ricos en aceites esenciales y principios aromáticos y que, por su sabor característico, se utilicen principalmente como condimentos.

<sup>(1)</sup> DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 36.

<sup>(2)</sup> DO nº L 152 de 26. 5. 1986, p. 45.

*Artículo 2*

A más tardar el 1 de julio de 1987, los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a la presente Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

*Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de julio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. HOWE

---